



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1161.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Los intendentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, convocarán una junta compuesta de dos individuos de la superior directiva de Hacienda, é igual número de la de Fomento, del ayuntamiento, de la sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del pais que mereciesen su confianza, para ocuparse de los medios de realizar, así el subsidio extraordinario de guerra, decretado por la ley de 3 de noviembre último, como la enajenacion de los bienes de los regulares.

Art. 2.º Esta junta, compuesta de 12 individuos, la presidirá el capitan general.

Art. 3.º Al espresado subsidio extraordinario de guerra concurrirá la isla de Cuba con la cantidad de 50 millones de reales vellon, y la de Puerto-Rico con la de 10 millones de reales de la misma moneda; cuyas dos sumas componen la de 60 millones á que debe ascender el propio subsidio extraordinario.

Art. 4.º La junta podrá valerse para realizar lo que queda prevenido en cuanto al subsidio de las contribuciones directas ó indirectas que creyese oportunas, tomando por base la riqueza general y particular, en cuanto sea dable, mas no de imposicion alguna arbitraria y personal.

Art. 5.º Si fuese indispensable que recaigan al nos impuestos sobre los frutos de exportacion, ó sobre los artículos de consumo de primera necesidad para las clases pobres, se hará con la mayor prudencia y circunspeccion.

Art. 6.º El Gobierno hará la designacion en cada una de las dos islas, de los bienes de regulares que hayan de enajenarse.

Art. 7.º No se procederá á la enajenacion de los bienes de los conventos que en todo ó en parte esten aplicados á objetos de beneficencia ó de instruccion pública, á menos de ser imposible el obtener de los otros los 40 millones decretados.

En este caso se proveerá inmediatamente y por otros medios al sostenimiento de los referidos objetos.

Art. 8.º La enajenacion podrá hacerse al contado, á plazos con la regularidad competente, ó bien tomando anticipaciones sobre dichos bienes, segun parezca mas conveniente ó realizable; entendiéndose siempre que la venta será por dinero, sin admitir especie alguna de papel.

Art. 9.º Acordadas que sean en la junta las bases del repartimiento y los medios de verificar su exaccion, quedará esta al cargo de los intendentes exclusivamente, cesando aquella en sus funciones.

Art. 10. Si por alguna causa imprevista ofreciese inconvenientes graves el cumplimiento de algunas de las medidas de ejecucion de esta ley, se autoriza á los intendentes para suspenderlo, dando cuenta al Gobierno.

Art. 11. Este la dará á las Cortes del modo como haya sido ejecutada la presente ley, y de los efectos económicos y políticos que produjere.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásti-

cas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En palacio á 30 de enero de 1838. = A D. Alejandro Mon.

Id. número 1162.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Quinta seccion. — Real orden.

Habiéndose comunicado á V. S. por este ministerio, en 23 de diciembre de 1836, el real decreto de 22 del mismo confirmando la cédula de concesion del canal de Tamarite, de 25 de abril de 1834, y los convenios celebrados libremente para conciliar los derechos de la empresa con los de varios pueblos comprendidos en el proyecto, las Cortes constituyentes pidieron, y el Gobierno remitió en 5 de febrero de 1837, la mencionada cédula y los demas antecedentes de este asunto para examinar si se irrogarian ó no enormes perjuicios á los pueblos por donde debe dirigirse el canal. Y habiendo devuelto el Congreso de señores diputados en 26 del mes actual los documentos de que se ha hecho mérito, por haber tenido presente que la ley de concesion del canal de Tamarite estaba ya hecha con todos los requisitos necesarios, y que corresponde al Gobierno disponer su cumplimiento; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. S., en la parte que le corresponda, y del modo mas eficaz, lleve á efecto el precitado decreto dando por último y perentorio término el de un mes á los pueblos disidentes, y superando cualquiera obstáculo que se oponga á la mas pronta y completa realizacion de una obra de tanta importancia. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1838. = Someruelos. = Sres. gefes políticos de Huesca y Lérida.

El decreto que se cita en la real orden anterior dice lo siguiente:

Enterada de los convenios espontánea y libremente celebrados entre la compañía del canal de Tamarite y 24 de los 30 pueblos que el mismo ha de fertilizar; vistas las esposiciones de gracias que 18 de estos pueblos me han dirigido por la concesion de la empresa: nuevamente convencida por estos actos de que el vasto territorio de la Littera y la nacion reportarán las grandes ven-

(2) tajas que me propuse al expedir mi real cédula de 25 de abril de 1834; y ansiosa de que esta concesion se lleve á puro y debido efecto, y de poner término al entorpecimiento que la resistencia y reclamaciones de muy pocos han ocasionado desgraciadamente á una empresa tan útil y grandiosa; despues de haber oido sobre el particular á la diputacion provincial de Huesca, al director y junta consultiva de caminos y canales, al estinguido consejo Real de España é Indias, y la esposicion hecha por la compañía para que se separe de la empresa á los pueblos desidentes, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Los pueblos de Monzon, Fonz, Binefar, Estadilla, Estada y Fraga, quedarán escludidos de todas las ventajas que del canal de Tamarite pudieran reportar en ambos extremos de riego y navegacion, si en los 60 dias, contados desde aquel en que se les comunique este decreto, no se hubieren convenido con la compañía.

Art. 2.º No mediando este convenio, podrá la compañía reducir el cauce del canal y de sus brazales proporcionalmente á la disminucion que debe resultar en el terreno regable por la separacion de los pueblos que no entran en el convenio; pero conservándole las dimensiones necesarias para el riego y navegacion de los demas pueblos.

Art. 3.º Queda admitida la fianza de seis millones de reales en fincas presentada por el representante de la compañía en virtud del artículo 52 de mi real cédula de 25 de abril de 1834. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 22 de diciembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

Id. número 1168.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUADOS.

Circu'ar.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha de ayer la real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de los dos expedientes promovidos por las casas de Gutierrez é hijos, y de D. José Vea Murguía, de Cádiz, para que no se sujeten al pago de los derechos de entrada dos partidas, una de cola y la otra de añil, que han permanecido en el depósito mas de los cuatro años permitidos por la ley; y aunque la práctica no interrumpida observada en aque-

lla aduana hace mirar como intempestivas las expresadas solicitudes y las consultas de que han sido acompañadas, desenga S. M. de que ni unas y otras se repitan, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de aduanas y esa direccion general:

1.º Que los frutos, géneros y efectos permitidos á comercio que al vencimiento del término del depósito, en los puertos donde lo hay establecido, no se hubieren sacado de él para introducirlos en el reino, ó estraerlos al extranjero ú América, estan sujetos á los derechos del arancel de importacion como si se internasen.

2.º Que siendo esta la práctica seguida hasta el dia, continúe observándose así con respecto á las dos partidas de cola y añil de que tratan los expedientes que promueven esta declaracion, como á todos los demas efectos que se hallen en el propio caso.

3.º Que los géneros prohibidos introducidos en el depósito ilícito de Cádiz en la época de franquicia, ó posteriormente, que hayan cumplido ó cumplan el término de los cuatro años concedido para permanecer en él, se estraigan inmediatamente con el pago del derecho de depósito, y el que ademas corresponda á prorata por el tiempo de esceso que hayan continuado despues del vencimiento de dicho plazo.

4.º Que en lo sucesivo queden sujetos á las penas señaladas á los géneros de contrabando los que no se estraigan antes ó al tiempo de cumplir el referido término.

5.º Y que solamente sean dispensados de esta pena los géneros que desde la fecha de esta declaracion hasta la de igual dia y mes del año de 1839 no cumplan los cuatro años, y lo mismo los que se hallen ahora existentes despues de cumplidos, aunque estos deberán estraerse sin demora alguna.

De real orden lo comunico á V. S. para las disposiciones convenientes á su cumplimiento, y que esa direccion general cuide de su mas exacta observancia.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva; sirviéndose avisar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1838.—José de San Millan.

Id. número 1170.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de esa junta fecha

29 de diciembre último, manifestando las razones que median para que no se consideren caducados los créditos por juros, cuyos documentos hayan ofrecido presentar los interesados dentro del año último, siempre que lo verifiquen precisamente en el discurso del actual; se ha servido declarar, de conformidad con lo espuesto por la comision de arreglo de la deuda, que no pierden el derecho á la liquidacion de los juros de su pertenencia los dueños que, no habiendo podido exhibir todos los documentos que debén acreditarla, han presentado instancias hasta fin de diciembre último, ofreciendo verificarlo. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1838.—Mon.—Sr. presidente de la junta de liquidacion de la deuda del estado.

Id. número 1179.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Habiendo acreditado la esperiencia las dificultades que se presentan para hacer llegar oportunamente á las tropas el vestuario y equipo que para las mismas se construye y deposita en esta corte, ademas del considerable gasto que por precision ocasiona el trasportarle; y deseando S. M. la Reina Gobernadora dictar una providencia que al paso que sea capaz por si sola de remediar tan mal, sirva tambien para fomentar la industria de muchas provincias del reino con notable ventaja de sus fábricas y alivio de las familias menesterosas; ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo para las contratas que se hayan de celebrar á fin de surtir á los ejércitos de vestuario y equipo, sin exceptuar la mandada subastar en 4 del actual para construir los 400 juegos de vestuario y demas, cuide V. S. se subaste, construya y entregue una parte proporcionada de las prendas en alguna de las ciudades principales Barcelona, Valencia, Burgos, Vitoria, Pamplona, Zaragoza, y otras que puedan ofrecer ventajas al efecto, con lo que se conseguirán los objetos indicados y aun probablemente mayor baratura en el coste de las indicadas prendas, sin perjuicio de que en esta capital de la monarquia se contraten y construyan siempre como hasta aqui las que V. S. juzgue oportuno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1838.—Carratalá.—Señor intendente general militar.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 77.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me dice de real orden lo que copio.

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la heroica resistencia hecha en el dia 28 de diciembre del año próximo pasado por las tropas del canton y nacionales de *Nava-bermosa* contra todas las fuerzas del cabecilla Jara y parte de la de Palillos, reunidas, despreciando el peligro y mirando con indiferencia la destruccion de sus casas y fortunas consumidas por el fuego; se ha servido resolver, que se den en su real nombre las mas espresivas gracias á los habitantes de dicha Villa, en prueba del aprecio que merece su laudable conducta; y que, poniéndose V. S. de acuerdo con la diputacion provincial, instruya con la mayor actividad y eficacia, el oportuno expediente, proponiendo los medios mas adecuados para indemnizarles de sus perjuicios, y fijando tambien la pension que conceptúe necesaria á las familias de los que hubiesen perecido. De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su intelijencia y cumplimiento.»

Lo que hago publicar en este periódico para satisfaccion de los valientes que hicieron la defensa. Toledo 24 de marzo de 1838.—
Martin de Foronda y Viedma.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 138.

FINCA CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

A virtud de la publicacion hecha en el Boletin oficial de esta capital del domingo 25 del mes próximo anterior, núm. 24, y con las formalidades prevenidas en él ha sido rematada en el dia de ayer la primera suerte del olivar titulado Hontalba, término de Burguillos, que fue del suprimido convento de Dominicos de San Pedro Mártir de esta ciudad, compuesta de 350 olivas y 8752 cepas y marras, linda por solano con camino que de dicho lugar va á las Nieves, por mediodia tierra de Don Juan Cevalbo, por norte otra de D. Florentino Delgado, y por poniente con la segunda suerte, en la cantilad de 22.010 rs., habiendo sido tasada en 16.170 rs. y 4 maravedís.

Lo que se hace saber al público en ejecucion de lo prevenido en la real instruccion de 1º de marzo de 1836. Toledo 25 de marzo de 1838.—Por ausencia del comisionado, Manuel de Quintas.

AVISO OFICIAL.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por dos años 291 olivas, sitas en el término de Villatobas, que se hallan en 6 pedazos, y pertenecen al secuestro del infulente presbítero D. Serapio Mejía, y se hallan tasadas en

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Csa.

(4)

28a rs. 6 mrs. de renta anual, acuda al señor subdelegado de rentas por la escribanía del que suscribe, que se le admitirá la postura que liiciese siendo arreglada y enterará del pliego de condiciones; en la intelijencia que su remate se celebrará el 8 de abril inmediato de once á una de la mañana en las puertas de las oficinas de rentas. Ocaña 20 de marzo de 1838.—Pedro Alcántara Ramirez.

LA BATALLA DE YÉBENES.

Por latro-facciosos Toledo amagada,
altivos feroces pensabanla hollar:
el cañon terrible la alarma anunciaba:
los fuertes y muro guardó el Nacional.

Al combate duro todo preparado,
ardía el patricio por gloria adquirir;
la turba insolente al noble soldado
retábale sucio saliese a la lid.

El fuego se oía, la hala silbaba,
el parche guerrero y el ronco clarín
al libre el peligro y punto marcaba,
Donde jura honrado vencer ó morir.

Las tropas valientes que á Flinter seguian
lanzábanse al campo con bravo denuedo;
las lanzas y espadas brillar se veían;
semblante horroroso mostraba el guerrero.

El corcel gallardo el freno tascando,
de espuma cubria su pecho anchuroso;
y apenas el polvo sus manos tocando,
al firme ginete portaba gustoso.

Al lejos distingue el fiero britano
la faccion infame del tuerto ladron;
las lanzas requieren, y sable en la mano,
embisten furiosos ganosos de honor.

El templado acero con fuerza esgrimido
la sangre sacaba en anchas corrientes;
el plomo forzado por pólvora herido
la muerte reparte con saña inclemente.

Deshechos y rotos sus restos huían,
sembrando la tierra de muertos sin fin;
el noble caudillo en pos los seguía,
cojiéndoles presos cerca de dos mil.

Altivo el guerrero de gloria embriagado,
sus armas alzara por ya no matar;
piedad en su pecho, el brazo cansado,
cuartel ofrecía al esclavo audaz.

De Flinter valiente la patria admirada,
coronas le teje de verde laurel;
Toledo y sus bravos ya regocijada,
al héroe britano preparan dosel. A. E. d. I. M.

RECTIFICACION.

En la real orden circulada por el señor intendente en el Boletin n.º 34, del martes 20 del actual, página 3, columna 1ª, línea 25, dice hasta que las mismas; debe decir basta que las mismas.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto de la suscripcion al Boletin oficial de la misma pasarán á satisfacer sus atrasos en un corto término; en la intelijencia de que se hará la oportuna reclamacion al Sr. Gefe politico para la espedicion de apremios contra los morosos.